

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que la audiencia programada para el día 20 de enero del año en curso no se pudo llevar a cabo por la Asamblea permanente convocada por Asonal Judicial. Provea usted. Cali, 25 de enero de 2016.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONJUEZ: Dr. JOSE EUSEBIO MORENO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 435

Radicación	: 76-001-33-33-016-2015-00016-00
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (Lab.)
Demandante	: Ana Lyda Espinosa Vifara
Demandada	: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Asunto	: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se hace necesario reprogramar nuevamente la fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se dispone:

FIJASE como nueva fecha para que tenga lugar audiencia INICIAL el día Jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.
673 de fecha
15 MAY 2017 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.

[Firma]
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 475

RADICACIÓN : 76001-33-33-**016-2017-00093-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : JOSEFINA LEONOR QUINTERO FRIAS
DEMANDADO : COLPENSIONES

Ref: Auto Inadmite

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 986 del 16 de marzo de 2017 rechaza la demanda por carecer de competencia y lo remite a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, el demandante deberá adecuar la demanda conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta:

1.- El Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad.

A su vez, el artículo 138 del C.P.A.C.A, contempla:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Igualmente el artículo 163 de la misma normativa, ordena:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Conforme con lo anterior, y dado que no se observa que se acaten las disposiciones en cita, ya que en la demanda no se individualiza el acto administrativo a debatir en el presente asunto, debe ser subsanada en tal sentido.

2.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda:

6. "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”.

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 3º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

"(...)"

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta en debida forma, ya que no se indica de donde se obtiene el valor de más de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, relacionado en el acápite de "Cuantía". Es así, como de manera pormenorizada, deberá indicarse de donde proviene dicho valor, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Al revisar el Despacho el poder obrante a folio 1 del expediente, se observa que el mandato se confirió para tramitar el proceso "Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES...”.

Sin embargo, y como se expuso en párrafos anteriores el presente asunto debe ser adecuado al medio de control procedente ante ésta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional número 14, de la pensión de vejez, de la señora JOSEFINA LEONOR QUINTERO FRIAS; por consiguiente, el poder debe ser igualmente corregido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Despacho considera que antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante proceda a adecuar el poder y la demanda al medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en los artículos 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4.- Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación a los demandados, al Ministerio Público, y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

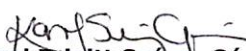
-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 043 de fecha
15 MAY 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 08 de mayo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 287

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00099-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Juan de la Cruz Prado Cuero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **JUAN DE LA CRUZ PRADO CUERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Juan de la Cruz Prado Cuero contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. ORDENAR al demandante, allegar tres copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. VINCÚLESE a la Litis al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.,

para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

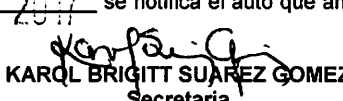
OCTAVO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

DECIMO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ abogada con Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>072</u> de	
fecha <u>15 MAY 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 08 de mayo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 288

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00100-00
DEMANDANTE : MARÍA LIDA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **MARÍA LIDA GIRALDO RAMIREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por **MARÍA LIDA GIRALDO RAMIREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

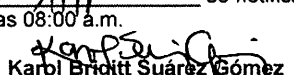
SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Dra. JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.643.574 y tarjeta profesional No. 180.287 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>073</u> de	
fecha <u>15 MAY 2017</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suárez Gómez	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 303

Expediente 6-001-33-33-016-2017-00105-00
Acción Cumplimiento
Demandante **Orlando Torres Ramírez**
Demandado Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

El señor Orlando Torres Ramírez en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó al Departamento del Valle del Cauca – buscando que se le compela a aplicar el cumplimiento de la resolución # 8705 de octubre 28 de 2015, expedido por el Departamento del Valle del Cauca.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR la presente acción de cumplimiento instaurada por **Orlando Torres Ramírez** contra el Departamento del Valle del Cauca.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al representante legal del Departamento del Valle del Cauca y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, **RECÚRRASE** a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en el primer inciso del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el segundo inciso ibídem, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a las notificaciones respectivas para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Notificación por ESTADO ELECTRONICO

No. 093 de

fecha 15 MAY 2017 se notifica

el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suarez Gómez
Secretaria